



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1589
PROCESO	Matrimonio Civil
CONTRAYENTES	Joan Sebastián García Cortes Diana Patricia Zuluaga
RADICADO	0500014003015-2023-00762-00
DECISIÓN	Inadmite matrimonio Civil

Revisada la solicitud de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el art 2 del decreto 2668 de 1988, ambos contrayentes deberán manifestar bajo la gravedad del juramento que no ostentan impedimento legal para celebrar el matrimonio
2. También adecuará la solicitud, toda vez que la misma no cuenta con las direcciones electrónicas o físicas de los testigos, conforme la ley 2213 del 2022 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
3. También aportarán los contrayentes correo electrónico de notificación de conformidad con el con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Se servirá indicar en la solicitud si alguno o ambos contrayentes tienen hijos menores de edad, de manera conjunta o separada; en el evento en que ello ocurra deberá acompañar a la solicitud inventario solemne de los bienes propios de los menores y de cada contrayente al tenor del art 169 del CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d8ababd361775d27e4e818ba105baef5ddaf4f93c11cb16308491dcb9889**

Documento generado en 07/06/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	María Isabel Marín Zuluaga
DEMANDADOS	Jorge Ariel Monsalve Castañeda Jakileincy Castaño Mora Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	050014003015-2023-00759-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1583

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el #2 del art. 82 del CGP adecuará el acápite de postulación relacionando la demandante con domicilio y numero de identificación
2. De conformidad con el hecho primero de la demanda, narrará todas las circunstancias que rodean la compra y venta mediante la cual la demandante entró en posesión, ya que en el hecho solo se limita a anunciar tal circunstancia.
3. Adicional a lo anterior teniendo en cuenta que la demandante tiene una compraventa no registrada proveniente de los demandados, explicará porque se pretende la prescripción extraordinaria de dominio y no se analiza una posesión de buena fe.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. De conformidad con la postulación de la demanda y el hecho noveno, indicará de manera clara y precisa, si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria, narrando para cada caso los hechos que acrediten la posesión regular o irregular del inmueble.
5. Se servirá aportar un impuesto predial actualizado del inmueble del segundo trimestre del año 2023 de conformidad con el art 26 del CGP
6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf8db057189d8bb9b3bb8eee94213bc0d773a0ad5729cb56f418cedcf97820**

Documento generado en 07/06/2023 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1581
PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	Patricia Elena Zapata Molina
DEMANDADA	Jhon Felipe Urrego Mejía Axa Colpatría Seguros S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00750-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos
2. Se servirá dividir el hecho tercero en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP
3. Se servirá dividir el hecho octavo en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP
4. Se servirá dividir el hecho décimo en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se servirá dividir los hechos 16 y 17 en dos o más hechos, ya que dentro del mismo se narran dos o más circunstancias fácticas con el fin de procurar por la claridad del escrito, al tenor del art 82#5 del CGP
6. Indicará si la demandante amparada en pobreza designará como abogado al señor Oscar Ernesto Mejía, o con la solicitud se pretende que el Despacho nombre un apoderado en amparo.
7. Se servirá acumular en debida forma las pretensiones, toda vez que en la pretensión primera se está disponiendo declarar y condenar en una misma pretensión, al tenor del #3 del art 90 del CGP.
8. De conformidad con la pretensión cuarta de la demanda, se servirá demostrar de manera extra judicial la solicitud de reclamación directa, ante la aseguradora, con el fin de constituir en mora, al tenor del art. 1080 del Código de comercio, y explicará porque se pretende constituir en mora al tenor del art 94 del CGP, si no se han realizado las reclamaciones.
9. Se servirá adecuar las pruebas testimoniales, al tenor del art 212 del CGP.
10. Se servirá adecuar el acápite de competencia fijándola en los fueros estipulados en el art 28 a discreción de la parte demandante.
11. Adecuará el amparo de pobreza indicando de conformidad con el art 154, si desea que se le asigne un abogado en amparo de pobreza o si usted como demandante lo designará
12. De conformidad con lo anterior, adecuará el poder especial para actuar que fue aportado con la demanda indicando que el abogado actúa como designado por la parte en amparo de pobreza, lo cual deberá constar en el mandato.
13. De no adecuarse el amparo solicitado deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda con el fin de responder por los perjuicios que se causen con su práctica al demandado o terceros de buena fe al tenor del #2 del art. 590 del CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

14. De no adecuarse el amparo de pobreza, el poder y en cuyo caso tampoco prestarse la caución, deberá entonces al tenor del art 6 de la ley 2213 del 2022, remitir la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada, bien sea de manera física o virtual, de lo cual aportará constancia al expediente.
15. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725d35ca9ac7f494299ae75f564a31ad48a0846c54e43be366a010aa2899d36**

Documento generado en 07/06/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1590
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Bautista Montoya Barrera
DEMANDADO	Arístides Eugenio Vasco Arenas.
RADICADO	0500014003015-2023-00764-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Estudiado el libelo genitor y las disposiciones del auto de subsanación, el Despacho avizora que no es competente para conocer del mismo, debido al factor objetivo territorial, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(negrilla fuera de texto)

Por su parte, el numeral 1° artículo 26 ibídem, establece que “la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Para finalizar el Artículo 28 # 1 del C.G.P dispone frente a la competencia territorial:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el caso sujeto a examen, se advierte que la apoderada de la parte demandante determina la competencia y cuantía del presente proceso en los jueces civiles municipales del Municipio de Medellín en única instancia, en razón a tasar la cuantía pretendida en menos de 40 SMMLV, esto es una mínima cuantía conforme el art 25 del CGP exponiendo como suma adeudada el valor de suma de 14.705.980 más intereses

REPÚBLICA DE COLOMBIA



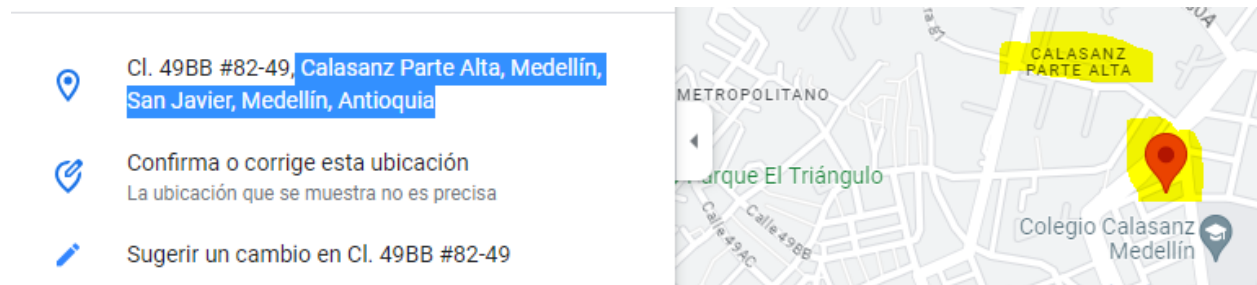
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de mora MLC (art 26 #1); valor que es inferior a los 40 SMMLV para el año en curso (\$46.400.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que la parte demandante la determina por el domicilio del demandado en la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar del domicilio de la demandada.

Una vez verificada la dirección del inmueble esto es, sobre la Calle 49BB N° 82 – 49, interior 301, da cuenta el Despacho que el barrio de ubicación del inmueble es Calasanz Parte Alta, Medellín, San Javier, Medellín, Antioquia, comuna 12 de Medellín cuya competencia radica en el JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO, de esta ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019. (véase anexo 1)



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80702f023eb46b72c8984fad9f55f3f98b2a3073e439272d342d202da7ec500**

Documento generado en 07/06/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Demandado	JUAN PABLO CARDONA RESTREPO con C.C. 1.036.660.432 y RICARDO ALBERTO ZAPATA GRANADA con C.C. 1.037.599.432
Radicado	05001 40 03 015 2023-00414 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 1578

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0 en contra de JUAN PABLO CARDONA RESTREPO con C.C. 1.036.660.432 y RICARDO ALBERTO ZAPATA GRANADA con C.C. 1.037.599.432, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70487330b6f09ee2ec57a58975c5a62eb6bf6a7dd96e8c6ff0f1fd9c821d6954**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	JULIANA ARENAS MEJIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00732 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1595

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
3. Allegará poder otorgado a OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, en su
calidad de apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JULIANA ARENAS MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0068998fa0f7e374e28531be050f21a43a10d334cbd89a73a649858151a18c**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	DANIEL FELIPE RESTREPO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00747 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1596

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
3. Allegará poder otorgado a OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, en su calidad de apoderado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de DANIEL FELIPE RESTREPO AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a685ccb6ab4cb8d61c5c41da5f4b9cee777c6acba6a15fe64ae80459ff97bffc**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio Menor Cuantía
Demandante	Luz Ofelia Espinosa Atehortúa
Demandada	John Alexander Quintero Gómez
Radicado	05001-40-03-015/2023-00265 -00
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1593

Se procede a realizar el examen de la acción MONITORIA, instaurada por la señora Luz Ofelia Espinosa Atehortúa, en la que convocó como demandado al señor John Alexander Quintero Gómez, con miras a que se condene a la parte demandada al pago de las sumas de dinero referidas en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 419 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”
(Subrayas propias).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la competencia, en razón a la cuantía, se encuentra establecida en el art. 25 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...) (Subrayas propias).

De igual forma, el numeral primero del artículo 26 de la codificación en cita, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el caso bajo estudio, se observa que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$34.400.000), por concepto de capital, pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 07 de marzo de 2023, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$ 47.861.082,62, suma de dinero que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su presentación y, por tanto, se trata de un asunto de menor cuantía.

RADICADO									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta			01-mar-99 14-mar-99 01-ene-07 04-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		07-mar-23			
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses	
01-nov-21	30-nov-21				0,00	0,00		0,00	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	34.400.000,00	34.400.000,00	30	666.737,10	
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		34.400.000,00	30	673.345,03	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		34.400.000,00	30	680.285,99	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		34.400.000,00	30	702.396,10	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		34.400.000,00	30	708.243,43	
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		34.400.000,00	30	728.112,93	
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		34.400.000,00	30	750.573,69	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		34.400.000,00	30	773.887,81	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		34.400.000,00	30	803.377,23	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		34.400.000,00	30	834.249,66	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		34.400.000,00	30	876.586,03	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		34.400.000,00	30	912.572,91	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		34.400.000,00	30	950.073,32	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		34.400.000,00	30	1.008.803,12	
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		34.400.000,00	30	1.046.132,36	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		34.400.000,00	30	1.087.311,93	
01-mar-23	07-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		34.400.000,00	7	258.393,98	
Resultados >>						34.400.000,00		13.461.082,62	
SALDO DE CAPITAL								34.400.000,00	
SALDO DE INTERESES								13.461.082,62	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$47.861.082,62	
TOTAL GENERAL								47.861.082,62	



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En razón de lo anterior, y dado que uno de los presupuestos esenciales de la acción Monitoria es que la obligación que se pretenda sea de mínima cuantía, la presente acción se torna improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 421 del estatuto procesal civil, en consecuencia, el Juzgado rechazará de plano la demanda incoada.

DECISIÓN

En mérito expuesto, se rechazará de plano la solicitud impetrada, y se ordenará la devolución de los anexos aportados, sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORA, instaurada por la señora Luz Ofelia Espinosa Atehortúa, en la que convocó como demandado al señor John Alexander Quintero Gómez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados. Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Hacer devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Archivar el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a157e8709080ddd1e22b91028841ff5a19948a54d5ff32b1f8726d09d5b51f0**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS CORTES GIL C.C. 15.331.130
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00227 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 04 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado OSCAR DE JESUS CORTES GIL con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle plena validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef94217d249437ab7ed4dd4b1b9a0fd11057ebc91db971440e80cc9b8456426**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.
Deudor	GLEIDI MARIA MONROY ORTIZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00412 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1578

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
en contra de GLEIDI MARIA MONROY ORTIZ, por las razones expuestas en la
parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé
cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto
por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858c46bfedae70a6d7c27c59c437ca3421352676d4e9c81063d1a7e7786f25d**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00581 00
ASUNTO	AUTO ACLARA

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se incurrió en error de transcripción en la cedula del demandado, y por ende solicita al despacho aclaración del auto 25 de mayo del 2023, respecto a ello. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, en el sentido de indicar que la cedula correcta del señor JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO es C.C. N° 1.020.428.910, y no como se indicó inicialmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G.P.

Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto, así como el que libro mandamiento de pago, y los demás puntos del auto arriba en mención quedarán incólumes.

Por outro lado, el link del proceso, será compartido a través de la secretaria del Juzgado, una vez publicado el presente auto en estados.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9426e931ad81dce27d0873fff5ad0d15844b15603038bb3de8ca332d7f679a**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutiva Obligación De Suscribir Documento
Demandante	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SKY PARK con Nit. 800.256.769-6
Demandada	LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00078 -00
Providencia	A.I. N.º 1574
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

Toda la demanda Ejecutiva Obligación De Suscribir Documento, presentada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SKY PARK con Nit. 800.256.769-6, en contra de LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 434 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de Obligación De Suscribir Documento, en favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SKY PARK con Nit. 800.256.769-6 en contra de LUZ MARINA ZULUAGA GAVIRIA con C.C. 42.798.110, por lo siguiente:

- A) Se ordena a la parte ejecutada para dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, suscriba a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SKY PARK, la transferencia del derecho de dominio y la posesión de las



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

unidades a las que se refiere la Cláusula Tercera, junto con el coeficiente de copropiedad que a éstas les corresponda de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal, respecto a los inmuebles ubicados en la Calle 30 A N° 69-79 Edificio SKY PARK de la ciudad de Medellín, apartamento número 706, parqueaderos 99025 y 99026 con cuarto útil incluido, con números de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1349149, Nro. 001-1349093 y Nro. 001-1349094 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual debe acercarse a la Notaría Séptima del círculo de Medellín.

- B) Prevéngasele a la demandada de que de no suscribir el documento a que se refiere este título valor en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, el Juez procederá a hacerlo en su nombre, al tenor de lo establecido en los artículos 501 y 503 del C. de P. Civil. Súrtase la notificación al tenor del art. 505 ibidem.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que, si dentro del término estipulado en el numeral 1°, la parte demandada no procede a realizar lo encomendado, el Juez procederá hacerlo como lo dispone el Art. 434 del C. G. Proceso, tomando las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con la C.C. N° 71.211.333 y T.P. N° 148.204 del C.S. de la J.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00078 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccea1388e0f30f22a1f4c0689147bc230399fd8ac71b435d5455c406594e33d**

Documento generado en 07/06/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS	EDGAR DE JESÚS ÁLZATE VARGAS
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00342 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1586

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por parcial de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará la terminación de la misma, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- placas GEY436, marca Renault, línea Stepway Intens, Modelo 2020, clase Automóvil, Color Gris Cassiope, Servicio Particular, Motor 2842Q230558, chasis 9FB5SRC9GLM950190, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo registrado a nombre del deudor Edgar de Jesús Álzate Vargas identificado con la C.C. N° 70.127.555.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72917d2262d7a72b11e6558ace9d570000d0e133912a7d1316f05c0570850dc**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	ORLINDA CAROLINA MUÑOZ
RADICADO	050014003015-2021-00966 -00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento de la Aprehensión
INTERLOCUTORIO	1614

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo de placas IEW 576, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2015, clase AUTOMÓVIL, Color PLATA BRILLANTE, Servicio Particular, Motor B1051133570473, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y a nombre de deudora ORLINDA CAROLINA MUÑOZ GONZÁLEZ, identificada con cédula número 43.625.895.

CUARTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocésales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e565d93f05301aa71bdd554700d620b0582768597713d3614fc0b332064048**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER GÓMEZ AGAMEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00347 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACION

Se incorpora al expediente documentos que dan cuenta de la contestación de la demanda realizada por el aquí demandando ALEXANDER GÓMEZ AGAMEZ, dentro del término estipulado para ello. Sin embargo, advierte el Juzgado que la misma no será tenida en cuenta, puesto que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, requiere de apoderado judicial para su contestación.

En virtud de lo anterior, vencido el traslado de la demanda, continúese con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la apreciación manifestada sobre la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218e9523574d9810f6c0c39ea658e04c6652a029794929bb8322b592fafc19c7**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A C.C. 60.051.894-6
DEMANDADO	LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA C.C.98.585.951
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00436 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle plena validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921858928d144ea71a1578affe38f8e99ad485d44cd5ea9997c960a4fcdabf65**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDISON ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 93.456.970 JENNIFFER ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 1.106.712.387 ANDREA ARAMENDIZ GARCÍA C.C: 1.106.713.406
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00005 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO MEDIDA

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la respuesta emitida por transunion S.A., brindando la información pertinente sobre los productos financieros con los que cuenta la parte demandada contenido en un archivo de 754 páginas, el cual se pone en conocimiento: [06RespuestaTransunion202200005.pdf](#)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado posee varios productos en Bancolombia, como también en otras entidades bancarias, es menester de la parte interesada, manifestar el número de cada cuenta que pretende embargar. Razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte interesada para que se pronuncie al respecto, previo a ordenar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68864783e172daaeab78cf90dff2bddf7db15d7596366125384460011782be15**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR NIT: 890.981.395-1
DEMANDADO	DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ C.C. 1.026.137.11 ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ C.C. 1.026.145.066
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01136 00
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN, REQUIERE

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada ANA MARÍA HERRERA HERNÁNDEZ, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Por otro lado, se incorpora la citación para la diligencia de notificación persona al demandado DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ, con resultado negativo. Razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal del demandado, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o según el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ea915d219cc0a1c9b372410231b6e3d020be5696946d037f276aa980e57d8**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ESCOBAR MOLINA C.C. 42.789.153.
DEMANDADO	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO C.C. 12.096.696
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00416 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 1591

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo DIANA MARÍA ESCOBAR MOLINA con C.C. 42.789.153 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO C.C. 12.096.696, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Veinticinco millones quinientos mil pesos M.L (\$25.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. 01 a la orden de Diana María Escobar Molina más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO, firmó a favor de DIANA MARÍA ESCOBAR MOLIN, título valor letra de cambio, por la suma de (\$25.500.000), por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio número 01 por \$25.500.000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de DIANA MARÍA ESCOBAR MOLINA con C.C. 42.789.153 en contra de JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO C.C. 12.096.696.

Por auto del pasado 17 de mayo hogaño, se tuvieron en cuenta lo abonos realizados por la parte demandada, en la suma de \$10.000.000, los cuales serán tenidos en cuenta a la hora de la respectiva liquidación del crédito, en su momento procesal oportuno.

De cara a la vinculación del ejecutado, el mismo se notificó vía correo electrónico, tal como se desprende de los documentos en archivo pdf N° 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Ténganse en cuenta los abonos realizados por la parte demanda, en la suma de \$10.000.000, en su momento procesal oportuno.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de DIANA MARÍA ESCOBAR MOLINA con C.C. 42.789.153 en contra de JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO C.C. 12.096.696, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veinticinco millones quinientos mil pesos M.L (\$25.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. 01 a la orden de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Diana María Escobar Molina más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de DIANA MARÍA ESCOBAR MOLINA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.733.024, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd1e25d0e9aa3913fe7d09b7f1c0336ccb3c114bae6ff310b49159a24a7f93**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR NIT: 890.981.395-1
DEMANDADA	LUZ DARY TEJADA RAMÍREZ C.C. 43.723.217
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00524 00
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Atendiendo la petición de emplazamiento realizada por la parte demandante, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la señora LUZ DARY TEJADA RAMÍREZ C.C. 43.723.217. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac4b9acbed269f27245a9b12e23c7fdf29ed2438c2277ab436ad7e69a31696**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	YULIETH PAOLA CANO TALAIGUA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00701 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte demandante, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f011b4c3b1a671462a2f4470e20f436fdd8c92e5bffa8f5f499c69c2c751**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	TEGA ELECTRODOMESTICOS S.A.S. con NIT. 900.141.508 -9
Demandados	LEONARDO DE JESUS SALAZAR RIVERA con C.C 1037236889, CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ CARDONA C.C 1037236473, NUBIA ESTELLA SALAZAR LÓPEZ C.C. 42840700
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00665-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el señor LEONARDO DE JESUS SALAZAR RIVERA con C.C 1.037.236.889, al servicio de Seguridad Ronderos Ltda.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$4.285.588. Oficiese en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228c985f1d3d86c592637847e10285ab8a11b3bf7d3a925095c76acef9b7747**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA C.C. 8.306.138
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL C.C. 70.113.806
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00300 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 11 del presente cuaderno, donde la parte demandante aporta documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso al aquí demandado FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL, donde solo se aportó certificado de recibido por la empresa de correo de la citación personal, mas no en la notificación por aviso.

No obstante, el Juzgado rechazará las gestiones de notificación realizadas al demandado, puesto que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se especifica a qué Municipio pertenece la dirección de nomenclatura donde se envió la citación y notificación por aviso, nótese que el Despacho se percata de la ubicación de la dirección la cual pertenece al Municipio de la Ceja, solo con los documentos aportados en las notificaciones, mas no se ha informado de forma clara, tal como lo establece el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P. Apréciase cuadro del acápite de notificaciones:

Calidad	Nombre	Dirección	E-mail
Demandante	Juan Santiago Villa Villa	Cra 35 A#5A-170 (402)	villacalle@une.net.co
Apoderado	Alfredo Alzate Ramírez	Cra 49 50-22 (706)	abogalf@gmail.com
Demandado	Francisco J. Valderrama C	Calle 4 #20-89	Sin información

Por lo expuesto, el Juzgado requiere al demandante para que informe con claridad en qué Municipio recibirá las notificaciones el demandado, pues que, una cosa es el domicilio del demandado y otra el lugar de notificaciones. Subsano lo anterior, procederá nuevamente con el envío en primer lugar, de la citación personal y posteriormente la notificación por aviso según los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e933267296cebc5617049f170a33384c129d7e27603f7bf4ee36c6763bed9**

Documento generado en 07/06/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
Demandado	EMPERATIZ ESCOBAR ZAPATA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022- 00909 - 00
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN, dentro del presente proceso, al DR. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO con C.C. 1.152.438.787 Y T.P. 323.723 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74101c3e8a2ee0d433d27327c7de011803e9c1fd0be6aa7964f1dbcd9e4cdda9**

Documento generado en 07/06/2023 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EDUARD ALEXIS NOHAVA BRAVO con C.C. 71.369.539
Radicado	05001-40-03-015-2019-01133 -00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1594
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas EFY488, marca RENAULT, línea STEPWAY INTENS, Modelo 2018, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL, Servicio Particular, Motor 2845Q013637, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre de EDUARD ALEXIS NOHAVA BRAVO con C.C. 71.369.539.

CUARTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocésales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33927be78e50d494085697b065ec4ef4616da336f8055870a6bdd571cc1c00**

Documento generado en 07/06/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luis Eduardo Franco Correa
DEMANDADA	John Alexander Ríos Carmona Alfonso López Cardona Esperanza Palacio
RADICADO	0500014003015-2021-00189-00
DECISIÓN	Avala allanamiento y ordena seguir adelante la ejecución

Auscultado a cabalidad el expediente digital, se verifica que la parte demandada se encuentra debidamente notificada en la siguiente forma:

- John Alexander Ríos Carmona, por conducta concluyente mediante auto del 18 de agosto del 2022, proponiendo excepciones de mérito.
- Esperanza Palacio, se verificó su notificación por aviso mediante auto del 13 de diciembre del 2022, sin proponer excepción alguna.
- Alfonso López Cardona, mediante auto del 16 de febrero del 2023, se notificó por aviso al tercer demandado, sin oposición.

De conformidad con lo anterior, posterior al traslado de excepciones, el Despacho mediante auto del 07 de marzo del 2023, se fijó fecha para audiencia inicial para el 29 de marzo de esta anualidad; no obstante, lo anterior previo a la realización de la diligencia el único demandado que se opone se allanó a la demanda solicitando mediante su apoderado judicial, seguirse adelante la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, verificado el poder especial para actuar del representante, obrante a archivo 5 y conferido por el demandado John Alexander Ríos Carmona, se observa que el apoderado tiene facultades dispositivas del derecho litigioso como transigir y desistir, mimetizándose esta última con la facultad de allanarse; en esos términos, verificándose que este demandado es el único que se opuso a la ejecución, de conformidad con el art 98 y #4 del art 99 del CGP, se avala el allanamiento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandado y se dispone seguir adelante la ejecución al tenor del art 440 ibidem en los siguientes términos;

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo LUIS EDUARDO FRANCO CORREA instauró demanda contra BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI A JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, ALFONSO LOPEZ CARDONA y ESPERANZA PALACIO, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librará a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A.

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2019	\$2.131.500	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019	\$2.131.500	01 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de enero al 31 de enero de 2020	\$2.131.500	01 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de febrero al 29 de febrero de 2020	\$2.131.500	01 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de marzo al 31 de marzo de 2020	\$2.211.076	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de abril al 30 de abril de 2020	\$2.280.705	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de mayo al 31 de mayo de 2020	\$2.280.705	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de junio al 30 de junio de 2020	\$2.280.705	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de julio al 31 de julio de 2020	\$2.280.705	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

10	01 de agosto al 31 de agosto de 2020	\$2.280.705	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020	\$2.280.705	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
12	1 de octubre al 31 de octubre de 2020	\$2.280.705	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020	\$2.280.705	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020	\$2.280.705	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de enero al 31 de enero de 2021	\$2.280.705	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de febrero al 28 de febrero de 2021	\$2.280.705	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

Adicional solicitó se librara or los demas canones que se causaran a lo largo del proceso, sin que a la fecha se hubieran acreditado canones adicionales.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero del 2018 fue entregado a los señores demandados, en calidad de arrendamiento, el inmueble –Local Comercial- situado en la carrera 48 y marcado en su puerta de entrada con el número 57-17 Medellín.
2. El término inicial de duración del contrato de arrendamiento fue de dos años.
3. El canon de arrendamiento fue pactado en la suma inicial de \$ 1'900.000, pagaderos mensualmente dentro de los 5 primeros días de cada mes en forma anticipada, el cual fue incrementado cada 12 meses de ejecución contractual hasta la suma actual de 2.131.500
4. Los arrendatarios incumplieron la obligación de renta mensual y se encuentran actualmente en mora desde noviembre del 2019 y hasta febrero del 2021, sumando a la fecha un valor total de 35.834.831

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del 04-03-2021, se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose de la siguiente manera:

- John Alexander Ríos Carmona, por conducta concluyente mediante auto del 18 de agosto del 2022, proponiendo excepciones de mérito.
- Esperanza Palacio, se verificó su notificación por aviso mediante auto del 13 de diciembre del 2022, sin proponer excepción alguna.
- Alfonso López Cardona, mediante auto del 16 de febrero del 2023, se notificó por aviso al tercer demandado, sin oposición.

Teniendo presente que mediante el presente proveído se ha aceptado el allanamiento a la demanda por parte del único demandado que se opuso, el Despacho encuentra satisfechos los supuestos del art 440 del CGP:

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de arrendamiento
2. Poder conferido al apoderado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía; como también la vinculación de los demandados se hizo en debida forma



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, la parte demandada fue notificada en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, bien sea por renuencia o por allanamiento, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avalar el allanamiento presentado por el demandado JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, mediante apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO Sígase adelante la ejecución a favor de LUIS EDUARDO FRANCO CORREA instauró demanda contra BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI A JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, ALFONSO LOPEZ CARDONA y ESPERANZA PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

				la obligación. DESDE:
1	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2019	\$2.131.500	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019	\$2.131.500	01 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de enero al 31 de enero de 2020	\$2.131.500	01 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de febrero al 29 de febrero de 2020	\$2.131.500	01 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de marzo al 31 de marzo de 2020	\$2.211.076	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de abril al 30 de abril de 2020	\$2.280.705	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

7	01 de mayo al 31 de mayo de 2020	\$2.280.705	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de junio al 30 de junio de 2020	\$2.280.705	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de julio al 31 de julio de 2020	\$2.280.705	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de agosto al 31 de agosto de 2020	\$2.280.705	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020	\$2.280.705	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
12	1 de octubre al 31 de octubre de 2020	\$2.280.705	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020	\$2.280.705	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020	\$2.280.705	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de enero al 31 de enero de 2021	\$2.280.705	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de febrero al 28 de febrero de 2021	\$2.280.705	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de LUIS EDUARDO FRANCO CORREA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.274.817, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEXTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd248d30fe042520fe678dfa1e6983650803fc1c3261e66d5232040222de4dd**

Documento generado en 07/06/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 280.000
Total Costas			\$280.000

Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. CON NIT.860.051.894-6
Demandada	NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES con C.C. 22.228.590
Radicado	05001-40-03-015-2022-00949-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$280.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9683f8a4f04df4def37d16e4e286680c8a03d5d2df50ccb72605a9f4fd230e0**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	15	01	\$ 176.664
Total Costas			\$176.664

Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	2 Elementos Con Nit: 901.444.626-4
Demandado	Altopiano S.A.S Con Nit: 900.837.997-5
Radicado	05001-40-03-015-2023-00547-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$176.664) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a45b186a2633cdd7c142ef0872a18fe5e5baa923753ebc7398b7b3b0633dc**

Documento generado en 07/06/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandado	JHON FAVER ACEVEDO OSPINA con C.C. 1.060.588.191
Radicado	050014003015-2022-00487-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1768

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JHON FAVER ACEVEDO OSPINA con C.C. 1.060.588.191, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$56.230.365), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 557082705, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor JHON FAVER ACEVDEO OSPINA contrajo la obligación No. 557082705, correspondiente a un crédito de libranza, mediante la cual se obligó a pagar la suma de %56.871.200.00, de los cuales la suma de \$56.300.00.00,corresponde al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

capital que se comprometió a pagar en 96 cuotas por valor de \$980.612.00 cada una, que incluye amortización a capital e intereses, siendo exigible la primera el día 15 de enero de 2021 y la última el día 15 de diciembre de 2028, reconociendo durante el plazo un interés a la tasa del 13.08 % anual, que equivale al 13,89% efectivo anual, los cuales serían cubierto mes vencido; acordándose que en caso demora, éstos se liquidarían a una y media vez la tasa del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido. La diferencia del valor total del crédito, esto es, la suma de \$571.200.00, corresponde al valor del seguro, que debía ser cancelado en 24 cuotas por valor de \$23.800,00 cada una, siendo exigible la primera el día 15 de enero de 2021, y la ultima el día 15 de diciembre de 2022. Así consta en el pagaré que se distingue con el mismo número de la obligación, con fecha de emisión el día 10 de agosto de 2022

SEGUNDO: Durante el periodo del 15 de enero de 2021 al 15 de abril del mismo año, el deudor solo canceló los intereses corrientes, pero incumplió el pago del capital, en la cuota pactada para el día 15 de noviembre de 2021, adeudando para dicha fecha por concepto de capital la suma de \$56.230.365,00, más los intereses moratorios correspondientes.

TERCERO: En el cuerpo del pagaré antes relacionado, se estipuló la cláusula aceleratoria del plazo, la cual en cumplimiento de lo estipulado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, el Banco deja expresa constancia que hace uso de esta cláusula a partir del día 15 de noviembre de 2021, fecha en que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación en el incorporada

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagaré N° 557082705.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince de junio de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4 en contra de JHON FAVER ACEVEDO OSPINA con C.C. 1.060.588.191.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince de junio de dos mil veintidós libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4 en contra de JHON FAVER ACEVEDO OSPINA con C.C. 1.060.588.191, por la siguiente suma de dinero:

B) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$56.230.365), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 557082705, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 428.475, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82fa04b9c984bee5b53d2b073dc38992b1b2cf84d7f0642c0d25cbde310a9c3**

Documento generado en 07/06/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0
Demandado	Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125
Radicado	050014003015-2023-00400-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1760

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones novecientos cincuenta y cinco mil treinta y nueve pesos (\$8.955.039) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15837, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor FRAYDER ANDRES MORENO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N°1216724125, actuando en su propio nombre, suscribieron de manera digital por medio de su huella dactilar el pagaré e instrucciones No 15837 a favor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CREDITOS HOGAR Y MODA SAS, (hoy, por cambio de denominación) CREDITOS HOGAR Y MODA SAS, el día 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: La empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, identificada con el Nit: 900.210.800-1, está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, para emitir la certificación de firma digital de que trata las normas antes mencionadas, tal y como se puede evidenciar en los certificados que se anexan con la presente demanda.

TERCERO: En el numeral (5.1) del pagaré No. 15837, al deudor autorizó a CREDITOS HOGAR Y MODA SAS, (hoy, por cambio de denominación) FAMI CREDITO COLOMBIA SAS, a diligenciar el pagaré en blanco entregado cuando “se encuentre en mora en el pago de cualquier suma de dinero adeudada por concepto de capital, intereses gastos administrativos y cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas a favor de HOGAR Y MODA”, razón por la cual y en atención a que al señor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados del pagaré mencionado en el HECHO PRIMERO de esta demanda, la acreedora haciendo uso de las instrucciones impartidas, procedió a diligenciar el mismo, teniendo como fecha de vencimiento el día 02 de octubre de 2022

CUARTO: Expresamente se indica que a la fecha de vencimiento del pagaré No. 38834, firmado digitalmente, del señor FRAYDER ANDRES MORENO LONDOÑO adeuda a la entidad demandante la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.955.039) por concepto de capital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Tal y como se indicó en HECHO CUARTO de esta demanda, el deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados de la obligación mencionada, desde el 02 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del Pagaré se pactó que los intereses por mora se cobrarían sobre el saldo adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura; los mismos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día siguiente al vencimiento, ello es, a partir del 03 de octubre de 2022.

SEXTO: Bajo gravedad de juramento y de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, manifiesto que el título valor en que se funda la presente acción ejecutiva, se otorgó por medio digital y el mismo es compartido con el despacho en la presentación de esta demanda.

SÉPTIMO: La Ley 527 de 1999 a través de la cual se definió y reglamento entre otros aspectos, el mensaje de datos y la firma digital, le otorga al mensaje de datos la misma validez jurídica que el mensaje manuscrito, circunstancia que se puede evidenciar, en especial, en los siguientes artículos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 6º. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-003 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.”

OCTAVO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada el artículo 422 del Código General del Proceso

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré Digital e instrucciones N° 15837.
- Certificado de existencia y representación de FAMI CREDITOS COLOMBIA SAS
- Certificado operador biométrico- Gear Electric SAS
- Certificado expedido por la Registraduría del estado civil.
- Certificado acreditación ONAC.
- Instructivo de visualización de firma digital.
- Poder a mi conferido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0 en contra de Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0 en contra de Frayder Andrés Moreno Londoño con C.C. 1.216.724.125, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ocho millones novecientos cincuenta y cinco mil treinta y nueve pesos (\$8.955.039) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 15837, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de FamiCrédito Colombia S.A.S. con Nit: 901.234.417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 100.264, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7579786815b6efa318cd92296671eb6cd0cd5a77524da683cb236ee426ff192**

Documento generado en 07/06/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269
Demandado	JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111
Radicado	050014003015-2023-00594-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1766

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111 , por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Siguiendo las ritualidades de las normas comerciales, el señor JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES aceptó a favor del señor DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO, un título valor (letra de cambio) para respaldar la deuda que adquirió el día 15 de mayo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2022 por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5'000.000).

SEGUNDO: El título valor (letra de cambio) fue creado por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5'000.000) con fecha de origen el 15 de mayo de 2022 y con fecha de cumplimiento el día 15 de noviembre del 2022.

TERCERO: No se pactó intereses corrientes ni moratorios, sin embargo, solicito se decreten, todos aquellos que se establezcan conforme a la Superintendencia Financiera.

CUARTO: El obligado, firmó el título valor con el número de identificación y el acreedor al inferior de este.

QUINTO: A la fecha del cumplimiento de la obligación, el pago no fue realizado por el demandado, JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES.

SEXTO: Como se desprende de los efectos del título valor, se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SÉPTIMO: Se le informa al despacho que el título valor se encuentra en poder de la parte demandante hasta el momento en que el juzgado en el momento procesal necesario lo solicite, la suscrita le llegará de manera oportuna.

EL DEBATE PROBATORIO

-Letra de cambio con fecha de vencimiento del día 15 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269 en contra de JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo la Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La Letra de Cambio es un título valor a la orden, de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra de pagar un valor determinado en favor del girador.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de Cambio". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la Letra de Cambio materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La Letra de Cambio aportada tiene fecha de vencimiento.

5.La indicación de ser pagadera a la orden o al portador: en el presente título es girado a la orden de determinada persona.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve de mayo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269 en contra de JOSÉ DAVID MUÑOZ TORRES con C.C. 1.216.719.111, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados desde el día 16 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO con C.C. 1.053.804.269. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 82.875, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b13dd55370283783e2ced09b5b35ec230c239e38ecb3dbf1ad76ac5c8ae39**

Documento generado en 07/06/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>